



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: 001

VALLADOLID

65588  
C/ ANGUSTIAS S/N

ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES  
DE LOS TRIBUNALES DE VALLADOLID

10 ABK 2008

FECHA DE NOTIFICACION

Número de Identificación Único: 47186 33 3 2006 0102846

DERECHOS FUNDAMENTALES 0001300 /2006

Sobre DERECHOS FUNDAMENTALES

De FEDERACION SINDICATOS TRABAJADORAS/ES DE LA ENSEÑANZA DE C.  
Y L.

Representante: JOSÉ CARLOS CASTRO BOBILLO

Contra CONSEJERIA DE PRESIDENCIA, <sup>FSAP</sup> FEDERACION DE ENSEÑANZA DE  
CC.OO., FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DE LA  
U.G.T., FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA U.G.T.,  
CONVERGENCIA ESTETAL DE MEDICOS Y AYUDANTES TECNICOS  
SANITARIOS, CSI-CSIF, SINDICATO DE AUXILIARES DE ENFERMERIA

Representante: LETRADO COMUNIDAD, MIGUEL ANGEL GALACHE SABUGO,  
SUSANA SANCHEZ CORRALES, SUSANA SANCHEZ CORRALES, INMACULADA  
HERNANDEZ AYLLON, ESTEBAN VEGA FERNANDEZ, JOSE MARIA BLANCO  
MARTIN

SENTENCIA N° 333

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE:

DON ANTONIO JESUS FONSECA HERRERO RAIMUNDO

MAGISTRADOS:

DON JESUS BARTOLOME REINO MARTINEZ

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

En Valladolid, a doce de febrero de dos mil ocho.

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo  
Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia  
de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente  
recurso en el que se impugna:

La Resolución de 30 de junio de 2006, de la Dirección  
General de Trabajo y Prevenciones de Riesgos Laborales, de la



Consejería de Economía y empleo de la Junta de Castilla y León, por la que se dispone la inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de Trabajo, el depósito y la Publicación del Pacto sobre Derechos de Representación Sindical en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y el propio Pacto, suscrito el 22 de junio de 2006 por la Administración de la Comunidad Autónoma y las centrales sindicales UGT, CSI-CSIF, CCOO, CEMSATSE y la Coalición SAE-USCAL.

**Son partes** en dicho recurso:

**Como recurrente:** LA FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DE CASTILLA Y LEON, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María José Velloso Mata y defendida por el Letrado don Carlos Castro Bobillo.

**Como demandados:** LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON, representada y defendida por Letrado de sus Servicios Jurídicos; y EL MINISTERIO FISCAL.

**Como codemandados:**

-LA FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA Y FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA U.G.T., representada por la Procuradora de los Tribunales doña Lucía Lafuente Mendicute y defendida por el Letrado Sr. Sánchez Corrales;

-LA FEDERACION DE ENSEÑANZA DE CC.OO., representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Díez-Astrain Foces y defendida por el Letrado Sr. Galache Sabugo;

-EL SINDICATO DE AUXILIARES DE ENFERMERIA, representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Escudero Esteban y defendida por el Letrado Sr. Blanco Martín;

-LA CONVERGENCIA ESTATAL D EMEDICOS Y AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS -CEMSATSE-, representado por el



Procurados de los Tribunales Sr. Fernández Marcos y defendido por el Letrado Sr. Hernández Ayllón;

-EL SINDICATO CSI-CSIF, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Donis Ramón y defendido por el Letrado Sr. Vega Fernández.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO.**

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto y admitido el presente recurso, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia estimatoria del presente recurso y que anule el acto impugnado en su totalidad o, subsidiariamente, los artículos 2, 4.2.1, el inciso "con mayor nivel de implantación" y "con especial audiencia" del artículo 5, el párrafo segundo del artículo 6.1º, 8, el calendario electoral establecido en el último párrafo del artículo 13, la expresión "firmantes" del segundo párrafo del artículo 15, y las disposiciones adicionales segunda, sexta y octava. Ello con imposición de costas a la Administración y a quines temerariamente se opongan a la demanda.

Por OTROSÍ, se interesa el recibimiento a prueba del recurso.

**SEGUNDO.-** En el escrito de contestación por la Administración, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda y que ratifique el acto impugnado.

Por OTROSÍ, se interesa el recibimiento a prueba del recurso.

El Ministerio Fiscal solicitó la estimación del recurso.



LA FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DE U.G.T. Y LA FEDERACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA U.G.T., con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitaron de este Tribunal el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda.

EL SINDICATO DE AUXILIARES DE ENFERMERIA, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda;

LA CONVERGENCIA ESTATAL DE MEDICOS Y AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS -CEMSATSE-, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda;

EL SINDICATO CSI-CSIF con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda.

LA FEDERACION DE ENSEÑANZA DE CC.OO. con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia de inadmisión del recurso y, subsidiariamente, de desestimación.

**TERCERO.-** El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que obra en autos.

**CUARTO.-** Presentados escritos de conclusiones, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 1 de febrero de 2008.

**QUINTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado los trámites marcados por la Ley aunque no los plazos en ella fijados dado el volumen de trabajo y la pendencia que existe en la Sala.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Se impugnan en este recurso el Pacto sobre Derechos de Representación Sindical en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, suscrito el 22 de junio de 2006 por la Administración de la Comunidad Autónoma y las centrales sindicales UGT, CSI-CSIF, CCOO, CEMSATSE y la Coalición SAE-USCAL, y la Resolución de 30 de junio de 2006, de la Dirección General de Trabajo y Prevenciones de Riesgos Laborales, de la Consejería de Economía y empleo de la Junta de Castilla y León, por la que se dispone la inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de Trabajo, el depósito y la Publicación del Pacto.

Las pretensiones ejercitadas en la demanda persiguen la anulación total o parcial del referido Pacto y para ello se realizan alegaciones varias que, incidiendo en la vulneración del derecho de libertad sindical en condiciones de igualdad entre los sindicatos, pueden sintetizarse en tres:

a) el sistema empleado en el artículo 2 para fijar la representatividad sindical es ilegal y, consecuentemente, ha de serlo toda la regulación que en función de ello contiene el Pacto.

b) la prórroga de mandato de representantes elegidos antes de enero de 2004, que se encuentra implícita en el calendario electoral previsto en el artículo 13, es abiertamente contraria a previsiones legales.

c) la limitación de los participantes en la Comisión de Seguimiento que establece el artículo 15 constituye una discriminación injustificada.

**SEGUNDO.**- Antes de analizar estas cuestiones es necesaria afrontar las causas de inadmisión del recurso que se articulan en el escrito de contestación a la demanda presentado por la Federación de Enseñanza de CC.OO, relativas a la falta de legitimación activa del sindicato recurrente y a la falta de



acuerdo de ejercicio de acciones adoptado por el órgano competente del mismo.

La primera de ellas, que es alegada con profusa cita de doctrina del Tribunal Constitucional, es opuesta por entender que el sindicato recurrente en ningún momento indica cuál sería el beneficio concreto que para él derivaría de la estimación del recurso. Pues bien, aunque es cierto que la parte recurrente hace una alegación genérica de su legitimación en el escrito de demanda y muy poco concreta en el de conclusiones, lo cierto es que con la doctrina constitucional puesta de manifiesta es muy difícil negar legitimación a un sindicato cuando se está poniendo en tela de juicio un Pacto sobre derechos de representación sindical que, en definitiva, incide globalmente sobre las condiciones de ejercicio de la actividad sindical, máxime cuando lo postulado, esencialmente, es un sistema base de fijación de representatividad que responda al número de representantes que cada uno haya obtenido en las elecciones a la Junta de Personal.

La misma respuesta ha de darse a la otra causa de inadmisión, ello aunque la actuación procesal realizada por el sindicato recurrente ha sido parcial en función de que fueron dos las razones por las que la misma fue opuesta -no aportación del acuerdo de ejercicio de acciones y no presentación de estatutos del ente colectivo que acrediten que el acuerdo fue adoptado por órgano competente- y, sin embargo, solamente ha efectuado alegaciones sobre la primera. Efectivamente, tal y como manifiesta la recurrente en su escrito de conclusiones, el acuerdo de ejercicio de acciones fue aportado con el escrito de interposición del recurso, pero nada dice sobre si el citado acuerdo fue adoptado por órgano competente dentro del sindicato. Ahora bien, con la finalidad de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva y de no realizar una aplicación exhaustiva de dicho óbice procesal, ha de salvarse esta clara falta de alegación en función del contenido del Poder aportado con el escrito de interposición,



en el que se hace expresa mención de la estructura orgánica del sindicato y de las funciones que le corresponden. De tal Poder deriva que el órgano que adoptó el acuerdo de ejercicio de acciones -el Secretariado Federal- es el órgano de decisión de la Federación entre Plenos Regionales y, por ende, el que materializa la acción y el funcionamiento ordinario del Sindicato.

**TERCERO.-** Entrado ya a conocer de los motivos en que se apoyan las pretensiones anulatorias y comenzando por el primero de ellos, se afirma en la demanda que el tratamiento que el Pacto da a los diferentes sindicatos es contrario al principio de igualdad, principio que está inserto en el de libertad sindical -STC 7/1990 y 28/1992-, y basa tal afirmación en que la causa de la diferenciación no es objetiva ni legal y produce efectos desproporcionados y no razonables, respondiendo a una finalidad que no es legítima.

El punto central de esta línea argumental se encuentra en que la causa de la distinción, que no acepta, es el criterio de representatividad que fija el artículo 2 del Pacto al distinguir entre sindicatos con mayor nivel de implantación, de especial audiencia y de presencia. Reconoce que ello responde al contenido del artículo 7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985, pero considera que esos criterios de representatividad no pueden ser aplicados, por ilegales, en el ámbito de la empresa.

No puede esta Sala compartir el planteamiento del sindicato recurrente pues olvida cuál es la finalidad del Pacto y lo que dispone la citada Ley Orgánica 11/1985. Así, debe tomarse en consideración que el Pacto, según su preámbulo o exposición de motivos, responde o es concebido como un instrumento para facilitar el desarrollo de la acción sindical y, además, que la Ley Orgánica 11/1985 contempla la mayor representatividad sindical, en los parámetros recogidos por el Pacto, como elemento determinante a valorar para el ejercicio de la acción sindical ("singular posición jurídica a efectos,



tanto de participación institucional como de acción sindical") -artículo 6.1º y 7 de la Ley Orgánica 11/1985-. Si ello es así y si la acción sindical se desarrolla también en el ámbito de la empresa -como ocurre en el caso de autos, según defiende el recurrente-, por qué no es válido que en el Pacto impugnado se atienda ese referente. En todo caso, debe resaltarse como la parte actora, después de decir que ello es ilegal y de abogar por otro criterio, no da razón alguna que avale o ampare su subjetivo parecer que, en definitiva, responde a su intento de hacer valer su mayor representatividad en el sector de educación, y mucho menos cita algún precepto legal o alguna resolución jurisdiccional que sirva de soporte a su interpretación del principio de igualdad en el ejercicio de la acción sindical en el ámbito de la empresa.

En función de esta premisa -inexistencia de ilegalidad en la distinción- que, tal y como ponen de relieve los escritos de contestación a la demanda presentados por los sindicatos que han comparecido como codemandados, es básica en función de la finalidad y el tratamiento unitario que el Pacto pretende dar al ejercicio de la acción sindical en el ámbito de la Administración de la Comunidad y de aplicación a todo el personal con independencia de su régimen jurídico, debe negarse también que los efectos de esa distinción -número de delegados, dotaciones de espacios físicas, horas sindicales, liberados institucionales, etc- sean desproporcionados o estén carentes de razón pues responden y guardan adecuada relación con esa premisa inicial.

Por último, tampoco es atendible la crítica y ataque que la demanda refiere a la finalidad del Pacto, que en su planteamiento resulta ilegal e ilegítima. Efectivamente, como se advierte en los diversos escritos de contestación a la demanda, ha de negarse lo alegado por el sindicato recurrente pues no existe prueba de que la finalidad del Pacto sea retrasar las elecciones sindicales, otorgar un elevadísimo número de horas sindicales o el otorgar determinadas cuantías por subvenciones directas. Antes al contrario, lo que el Pacto



pretende es desarrollar el ejercicio de la acción sindical optimizando los recursos para un mejor cumplimiento de los fines que los sindicatos están llamados a cumplir, racionalizando los procesos electorales y facilitando un mejor control.

De esta forma de ser rechazada la pretensión de nulidad de los artículos 2, 4, 5, 6 y 8 del Pacto, así como de las disposiciones adicionales segunda, sexta y octava, que se apoyaba en los argumentos desplegados en el fundamento de derecho tercero de la demanda.

**CUARTO.-** El segundo bloque de argumentos expuestos en la demanda es desarrollado en el fundamento de derecho cuarto de dicho escrito rector y, referido al contenido del artículo 13 del Pacto, se basa en considerar ilegal la prórroga de mandato de los representantes elegidos antes del año 2004 por ser opuesta a los artículos 12 de la ley 9/1987, de 12 de junio, y 67.2º del Estatuto de los Trabajadores.

Tampoco puede ser atendida esta posición procesal por cuanto olvida que el artículo 12.1º de la citada Ley 9/1987 dispone que "El mandato de los miembros de la Juntas de Personal y de los Delegados de Personal, en su caso, será de cuatro años, entendiéndose prorrogado el mandato si, a su término no se hubiesen promovido nuevas elecciones, pudiendo ser reelegidos en sucesivos períodos electorales" y que el artículo 67.3º del estatuto de los Trabajadores establece que "La duración del mandato de los delegados de personal y de los miembros del comité de empresa será de cuatro años, entendiéndose que se mantendrán en funciones en el ejercicio de sus competencias y de sus garantías hasta tanto no se hubiesen promovido y celebrado nuevas elecciones". En definitiva, olvida el recurrente que ambas normas legales, después de fijar el mandato por cuatro años, contemplan una prórroga del mismo hasta la promoción y celebración renuevas elecciones.



Esta es la defensa esgrimida por la mayor parte de demandados y que no ha sido rebatida en el escrito de conclusiones de la actora.

**QUINTO.-** Por último, en el fundamento de derecho quinto de la demanda se desarrolla la crítica al contenido del artículo 15 del Pacto en cuanto que limita la pertenencia a la Comisión de Seguimiento del Pacto a los firmantes del mismo.

Este argumento tampoco puede ser atendido si partimos de la doctrina jurisdiccional que se cita por la Administración en el escrito de contestación a la demanda que, aunque perteneciente a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, consideramos aplicable al caso de autos en función de la naturaleza del precepto del Pacto que se impugna. Efectivamente, la designación de una comisión de seguimiento - a la que se le atribuyen las funciones a que hace mención su nombre- obedece a la finalidad de administrar el Pacto y cuya función comprende, por tanto, las operaciones imprescindibles para la ejecución de lo acordado y resolución de incertidumbres interpretativas. La composición de esta comisión pertenece a las partes que han negociado el Pacto, siendo constante la jurisprudencia expresiva de que quien no ha firmado un convenio no tiene derecho a participar en las comisiones de interpretación o aplicación del convenio ( entre otras STS 26 abril de 1997, y STC 9/1986; 39/1986 y 213/1991).

**SEXTO.-** En cuanto a las costas, no se aprecian mala fe o temeridad para su imposición a alguna de las partes, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en reguladora de esta Jurisdicción.

**Vistos** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,



**F A L L O**

Que, rechazando las causas de inadmisión opuestas por la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras, **DESESTIMAMOS** el presente recurso contencioso administrativo nº 1300/2006, interpuesto por la representación procesal de la Federación de Sindicatos de Trabajadores y Trabajadoras de la Enseñanza de Castilla y León contra los actos expresados en el encabezamiento, los que confirmamos en su integridad.

No se hace especial imposición de las costas del proceso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.